



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 277

Bogotá, D. C., jueves 12 de junio de 2003

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2001 CAMARA, 271 DE 2002 SENADO

*por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Autores: Representante *William Vélez Mesa*

Senador *Mario Uribe Escobar*

Ponente: Senador *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2003

Senador

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente Senado de la República

Ciudad.

Apreciado señor Presidente:

En cumplimiento de la misión encomendada, rindo informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 156 de 2001 Cámara, 271 de 2002 Senado, *por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, cuyos autores son el Representante *William Vélez Mesa* y el Senador *Mario Uribe Escobar*.

#### Antecedentes

El Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara para ese entonces, Representante **Juan de Dios Alfonso García**, designó como ponentes para primer debate a los Representantes **Germán Aguirre Muñoz** y **Héctor Arango Angel**, quienes rindieron ponencia favorable al proyecto, sin ninguna modificación y así fue aprobado en primer debate.

Igual suerte corrió el proyecto en segundo debate, en plenaria de la Cámara de Representantes.

El señor presidente de la Comisión séptima del Senado, Doctor *Dieb Maloof Cuse*; tuvo el honroso gesto de designarme como ponente para primer debate, ante el cual me permití rendir el informe respectivo con las modificaciones pertinentes.

Al ser designado ponente para segundo debate, me permito presentar ponencia, en la cual hago una descripción sucinta referente a:

Primero. Análisis al texto del proyecto.

Segundo. Las motivaciones de esta ponencia, en la cual me permito hacer algunas correcciones sugeridas en el debate de la Comisión Séptima, las cuales aclaro y defino en el análisis del articulado; expongo además algunas consideraciones respecto a la Declaración Final del Encuentro de Copenhague, Dinamarca, realizado en marzo de 2003 y relacionado con el establecimiento de un Código Mundial Antidopaje.

Tercero. Incorporar el texto final del Proyecto de ley número 156 de 2001 Cámara, 271 de 2002 Senado, *por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

#### Primero: Análisis del proyecto de ley

La exposición de motivos del proyecto de ley en trámite, recoge en gran parte la que presenté a la Comisión Séptima del Senado para primer debate, donde se hacen unos planteamientos históricos y científicos sobre el significado del dopaje en la vida de los deportistas, los cuales concuerdan con nuestro pensamiento en la construcción de esta importante norma.

El concepto de la palabra "Dopar", como bien se expone en su acepción, no es solamente administrar fármacos o sustancias estimulantes para potenciar artificialmente el rendimiento, sino que además involucra otros procedimientos que la ciencia y la tecnología y en especial la inventiva del hombre, hacen que aparezcan cada día más métodos y prácticas irregulares, las cuales deben incorporarse como prohibiciones en la cotidianidad deportiva y en especial en el deporte de alta competencia.

En una sociedad en descomposición como la nuestra, este tipo de preocupaciones, teleológicamente deben dirigirse más a la prevención que a la represión, ya que los deportistas de alta competición y de permanentes resultados, surgen como ídolos sociales y por ende deben protegerse de este tipo de acciones como el dopaje, porque de lo contrario no serían ejemplo de la niñez y juventud que buscan entrar en el mundo del deporte como parte de su formación e inclusive de su subsistencia.

Entonces, el presente proyecto de ley, en sus 43 artículos, busca como finalidad, regular las prácticas del juego limpio y la ética deportiva; previniendo la utilización de sustancias y métodos prohibidos, que generan alto riesgo para la salud de los deportistas. A su vez, determina las autoridades de control competentes, como también las disciplinarias.

El proyecto trabaja los siguientes bloques normativos:

### I. Principios generales

En este capítulo se plantea el tema de la finalidad del proyecto de ley, establece la obligatoriedad de controles para reprimir el dopaje, determina quiénes son las autoridades competentes para el control, habla de unas normas de interpretación sobre vocablos utilizados en el proyecto y define lo que se entiende por dopaje.

### II. Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva

Propone el Proyecto de ley, que la Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva, creada mediante el Decreto 1228 de 1995, quede integrada por:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- b) El Ministro de Salud o su delegado;
- c) El Director del Instituto Colombiano del Deporte o su delegado;
- d) El presidente del Comité Olímpico Colombiano COC o su delegado;
- e) El presidente de la Asociación de Medicina del Deporte de Colombia o su delegado.

Esta Comisión deberá expedir anualmente la lista unificada de sustancias dopantes y métodos prohibidos en el deporte, de acuerdo con lo establecido por las Federaciones Deportivas Internacionales y el Comité Olímpico Internacional, así como asesorar al Instituto Colombiano del Deporte en temas relacionados con políticas frente al control del dopaje; diseño de proyectos y programas que contribuyan a la adecuada preparación de los deportistas; metodologías de investigación que permitan avanzar en el control al dopaje y la medicina deportiva, así como la preparación y control al dopaje en competiciones deportivas de carácter nacional e internacional a cargo del Comité Olímpico Colombiano y demás organismos deportivos.

Además, la Comisión tendrá la responsabilidad de presentar propuestas para la conformación de Comisiones Médicas o Subcomisiones Temporales en las Federaciones Deportivas Nacionales, para la planeación, desarrollo y ejecución de acciones en el control al dopaje y medicina deportiva; cumplir con las normas legales, reglamentarias o las directrices de Coldeportes sobre la materia y que sirvan de apoyo a los tribunales de los organismos deportivos en la aplicación de las sanciones cuando se incurra en la causal prevista en el literal e) del artículo 11 de la Ley 49 de 1993, “la promoción, incitación o utilización de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, como el ‘doping’, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles”; así mismo, el seguimiento de los resultados analíticos del control al dopaje en las Federaciones Deportivas Nacionales; la revisión, actualización y propuestas de cambios al reglamento nacional de control al dopaje; y por último formular recomendaciones para la expedición de normas sobre el desarrollo de la medicina deportiva y presentación de propuestas e informes a su cargo.

Estas acciones propenden por una efectiva orientación y asesoría médica especializada en los eventos deportivos nacionales e internacionales y el mejoramiento de los participantes en las competiciones deportivas, en cuanto a condiciones físicas y psicosociales para su buen desempeño.

### III. Seguimiento médico a los deportistas

Son responsables del seguimiento médico a los deportistas, según el proyecto, los clubes deportivos, las ligas deportivas y las federaciones deportivas nacionales, las cuales deberán expedir licencias deportivas y cumplir con lo exigido en el artículo 10 de la presente ley.

Con relación a la toma de muestras, se determina que solamente están autorizados los médicos designados por la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva, a quienes se les asignan unos deberes cuando detecten señales que indiquen hábitos de dopaje en un deportista.

En el artículo 12 del proyecto, se indican cuáles son los deberes de los médicos. El artículo 13 se ocupa de ordenar el secreto para todos los procedimientos de investigación sobre dopaje, durante la etapa de investigación.

El artículo 14, habla de la conducta de los deportistas antes de participar en una justa deportiva, con relación a su estado de salud.

Al estructurar el proyecto (*Gaceta* 578 del 15 de noviembre de 2001), se incluyeron, en el TÍTULO I, dos Capítulos tabulados con el ordinal III, cuando debería ser Capítulo III - seguimiento Médico a los Deportistas y Capítulo IV - Sujetos, para lo cual se hace necesario realizar la correspondiente corrección.

### IV. Sujetos

Este capítulo involucra, como sujetos responsables del dopaje a los deportistas y demás personas que están rodeando la práctica deportiva.

### V. Infracciones y sanciones

El proyecto de ley reafirma las infracciones consagradas en la Ley 49 de 1993 y propone como nuevas faltas a las reglas de juego o competición, o a las normas deportivas, las siguientes conductas:

Acciones u omisiones tendientes a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de control al dopaje; utilización de sustancias, grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, con el fin de aumentar artificialmente el rendimiento de un deportista; la negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes y la administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

En este capítulo el proyecto determina las sanciones con relación al dopaje, la reincidencia en relación con esta práctica antideportiva, las consecuencias por repulsión al control, el sometimiento de los deportistas extranjeros en justas deportivas que se celebran en territorio Nacional; la sanción en caso de dopaje de animales y toma de muestras en éstos; la responsabilidad de preparadores físicos, entrenadores, médicos y toda persona vinculada a los eventos deportivos sobre prácticas antideportivas de dopaje; el traslado a las autoridades competentes cuando con prácticas relativas a dopaje se infrinja la legislación penal y la orden para que todos los organismos deportivos en sus códigos disciplinarios se sujeten a las disposiciones de la Ley 49 de 1993, en materia de infracciones y sanciones y sobre dopaje a lo referido en la presente ley.

### VI. Procedimientos

Estos se harán con base en el acta de resultados por parte del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y si llegase el caso de resultar positivo, estos se enviarán a la respectiva Federación Deportiva, la cual procederá de forma confidencial a la decodificación de la información relativa a las muestras, con el fin de identificar al deportista, presunto infractor.

Si el análisis de la muestra “A” arroja resultados positivos, en la notificación al deportista se deberá informar de los procedimientos a seguir, indicándole que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para aclarar la situación, ante lo cual podrá solicitar el análisis de la contramuestra o muestra “B”. En el proceso de apertura de la muestra “B” deberá estar presente el deportista o una persona designada por él, mediante escrito, el representante de la Federación y un representante del Laboratorio de Control al Dopaje.

En caso de que el contra-análisis no confirme el análisis de la muestra “A”, se dará por finalizado el proceso y se considerará el resultado del control al dopaje negativo.

El Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, podrá ordenar y practicar inspección, vigilancia y control, y a su vez, informar a las federaciones correspondientes de alguna anomalía encontrada.

### VII. Inspección, vigilancia y control

Esta facultad, que en la Constitución en su artículo 52, se otorga de manera genérica al Estado, se entregó en el presente proyecto de ley al Director de Coldeportes y en esa materia se le otorgaron unas funciones específicas.

### VIII. Educación, prevención y rehabilitación

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, a través de su Comisión Asesora de Control al Dopaje y Medicina Deportiva, así como los entes de las Secretarías de Educación y Salud del país (de igual forma los Consejos seccionales de estupefacientes integrados por el director o gerente deportivo departamental), desarrollarán programas educativos y campañas de información, en los que se indiquen los peligros del dopaje para la salud, con el propósito de contribuir en la promoción de campañas de educación, prevención y rehabilitación, dirigidos a deportistas, entrenadores, dirigentes deportivos, padres de familia y jóvenes de los establecimientos e instituciones de educación.

## TITULO II

### DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

#### Capítulo Unico

Las disposiciones disciplinarias, en el presente proyecto de ley, aparecen como Capítulo Unico, el cual plantea que los tribunales deportivos de clubes, ligas y federaciones a que se refieren el artículo 8° y siguientes de la Ley 49 de 1993, se llamarán Comisiones Disciplinarias y seguirán cumpliendo funciones de disciplina en la estructura a que se refiere el artículo 21 del Decreto-ley 1228 de 1995.

También se plantea la creación de la Comisión General Disciplinaria, compuesta por tres (3) abogados y un (1) secretario, también designados por el Comité Olímpico Colombiano y el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes; esta Comisión será competente para resolver casos en segunda instancia sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Comisión Disciplinaria de las Federaciones, sobre las faltas de los integrantes del Comité Ejecutivo y el revisor fiscal, según el caso, deportistas, personal científico, técnico y de juzgamiento de las federaciones, casos en los cuales sus fallos serán definitivos y en única instancia las faltas de los miembros de la comisión disciplinaria de las federaciones, de oficio o a solicitud de parte.

#### Trámite surtido durante el primer debate Senado:

El presente análisis corresponde al presentado en el informe de ponencia para primer debate, Senado, y que generó el pliego de modificaciones propuesto para ese entonces, pero, para este caso, veo conveniente incorporarlo en el presente documento, como soporte de análisis para que los señores Senadores que participarán en la sesión plenaria donde se debatirá su contenido, aporten argumentos para mejorar el texto final de esta ley.

En la primera ponencia se señalaron las modificaciones que a la vez se expusieron en la motivación de argumentos, y que hace relación con el Capítulo I, Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva, que pasó a ser Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva, por razones de hermenéutica; al igual se modificaron otros artículos por aspectos relacionados con la ética deportiva dentro y fuera de competencia, así como en concentraciones y entrenamientos. De igual manera se reforma lo atinente al seguimiento sobre el control al dopaje, ante lo cual sugerimos y así fue aprobado en la Comisión, que este control sea practicado por profesionales de la salud y personal especializado en medicina deportiva.

Por otro lado se realizaron correcciones gramaticales y conceptuales, para darle mayor coherencia técnica al texto, tal como sucedió con los artículos 14, 18, 19, 31 y 34, en los cuales se recogen sugerencias realizadas por la División Mayor del Fútbol Colombiano, Dimayor, en cuanto a hacer extensiva la responsabilidad a otros actores del entorno deportivo como entrenadores, directores técnicos, personal paramédico (fisioterapeutas, deportólogos, odontólogos, kinesiólogos, masajistas, terapeutas alternativos), árbitros, preparadores físicos, administradores

deportivos y demás personas vinculadas a las correspondientes disciplinas deportivas.

De igual forma se crea un nuevo Parágrafo en el artículo 34, relacionado con el cierre definitivo de la investigación y archivo del expediente; y se modifica el artículo 36, en cuanto a la potestad que se le otorga al presidente de la República, para establecer los procedimientos para la toma de muestras, recolección, análisis, expedición de resultados y demás aspectos relacionados con el programa de control al dopaje.

Por último se determinan cambios en cuanto a la composición y competencia de la Comisión Nacional Disciplinaria, la cual será integrada por dos abogados, un médico especializado en medicina deportiva y un secretario, con voz, pero sin voto.

#### Segundo: Consideraciones de esta ponencia

Históricamente el deporte ha contribuido al crecimiento espiritual de los pueblos y ha sido creado por las personas y para las personas, como prácticas para el disfrute, la recreación, la alegría y la vida sana, que permite el crecimiento social y humano de las personas y de las comunidades.

El deporte hace parte de los procesos educativos y de formación humana, porque en él también se forma el carácter y la personalidad de nuestros jóvenes; es la oportunidad de desarrollar valores, que deberán expresarse en las acciones y en la intención del deportista. Valores que tienen que ver, no solo con el rechazo al dopaje, sino también con la práctica de conceptos como el trabajo en equipo, la dedicación, el compromiso, la solidaridad, la autorregulación y el esfuerzo personal. Por eso, el deporte requiere de la honestidad, punto de partida para construir una verdadera y auténtica axiología deportiva, que permita una alta calidad de la actividad física a través del legado del deporte para la salud y para la vida.

El deporte debe ser una obra justa, por eso los deportistas necesitan de la confianza para que puedan competir limpiamente y, seguramente a los límites de sus habilidades físicas y mentales, con el convencimiento de que sus colegas y antagonistas están jugando honestamente.

El deporte es por excelencia una de las actividades humanas que anima los espíritus, definida dentro del alcance de las habilidades y necesidades de cada individuo, que potencialice las transformaciones sociales, axiológicas y que abra nuevos horizontes para la paz de la humanidad.

Es que el deporte crea ídolos, construye comunidades, las articula, las integra, hace vecindad entre jóvenes y adultos; el deporte es forjador de paz, de alegría y de integración entre los pueblos, por eso no podemos ser inferiores a esa responsabilidad de formación.

Las estadísticas registradas en las últimas décadas demuestran el incremento de dicha práctica antideportiva en nuestro país. Es por ello que el Comité Olímpico Internacional, COI, ha oficializado un listado de sustancias y métodos que busca proteger la salud de los deportistas, promover la práctica y los principios éticos de quienes practican el deporte competitivo, mediante el control obligatorio al dopaje y el seguimiento médico a los deportistas por autoridades médicas competentes.

De ahí, que en el presente proyecto de ley, planteemos algunas modificaciones tendientes al cabal cumplimiento del principio de eficacia de la precitada norma, como complemento del concepto favorable para su aprobación en la Sesión Plenaria del Senado de la República.

#### Código Mundial Antidopaje

Para información y sin que este tema constituya materia de debate en la aprobación del presente Proyecto de ley, informo a mis colegas de plenaria, que existe un Código Mundial Antidopaje, producto del resultado del encuentro de signatarios de varios países del mundo que se dieron cita en Copenhague, Dinamarca, en donde se elaboró un documento final titulado "Declaración de Copenhague", cita a la cual infortunadamente no acudió el gobierno colombiano.

Durante los días 3 al 5 de marzo de 2003 en la ciudad de Copenhague, capital de Dinamarca, se llevó a cabo la Conferencia Mundial sobre Dopaje en el Deporte, con el propósito de que los gobiernos participantes llegasen a un acuerdo político y moral, reconocer el papel y apoyar la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), sostener la cooperación internacional intergubernamental y promover la armonización de las políticas y prácticas contra el dopaje; esta conferencia arrojó la “Declaración de Copenhague” sobre Antidopaje en el Deporte, que busca armonizar las legislaciones nacionales, mediante la implementación de los instrumentos apropiados a los contextos administrativos y constitucionales de cada gobierno, a más tardar el primer día de inauguración de los Juegos Olímpicos de Invierno en Turín, o antes.

La declaración pretende que el ámbito de aplicación, está en la seguridad del cumplimiento de todos los apartados de dicha declaración, en donde los participantes actuarán dentro de los límites de sus respectivas disposiciones constitucionales, legales, tendrán en cuenta la diversidad de los sistemas constitucionales y legales de los distintos gobiernos, junto con los diferentes enfoques para combatir el dopaje en el deporte.

Este documento consta de cuatro partes, relacionadas con el control del dopaje; educación e investigación; funciones y responsabilidades y, aceptación, cumplimiento, modificación e interpretación. Temas que propone la Declaración sean abordados en una Convención Nacional de los respectivos países participantes para su adaptabilidad, para lo cual la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), está dispuesta a cooperar de manera práctica a fin de ayudar en la implementación de las disposiciones del Código en el campo de competencia de los gobiernos, como período de transición entre la Convención Nacional y la implementación del presente Código.

Con relación al proyecto de ley y la ponencia elaborada, encontramos que en gran medida, está relacionada con El Código Mundial Antidoping, y más bien se percibe que este tiene un carácter fijador de responsabilidad objetiva, limitando al deportista de procedimientos para su defensa en casos en que no se encuentre involucrado.

En ambos documentos, encontramos la protección, armonización de los programas y de las buenas prácticas contra el dopaje, la diferencia es que el Código es un documento universal preciso, aunque lo bastante general a diferencia de la ponencia y el proyecto ley que es particular para el caso colombiano.

El proyecto de ley y la presente ponencia recogen gran parte del contenido del Código Mundial Antidoping expuesto en Copenhague, Dinamarca, y que fue objeto de una declaración suscrita por los países participantes. Lamentablemente el Gobierno Colombiano no participó de esta convención, pero sin embargo y si al futuro se decide incorporar este Código Mundial Antidoping como legislación nacional, esperamos se hagan los ajustes necesarios.

Con base en lo surtido en el trámite de debate en Comisión Séptima de Senado y las observaciones allí surgidas, se hace necesario realizar las correcciones y ajustes del caso para su coherencia argumentativa, ya que el Capítulo II que pasó a llamarse Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva hace que se modifiquen los artículos 6°, 7°, 11, 24, 28, 31 y 34 del proyecto de ley, y a la vez se corrige el orden de los literales a), b), c), en cuanto a las sanciones del artículo 21, para armonizarlo con el artículo 19 de la misma ley.

También se corrige en la presente ponencia lo relacionado con el artículo 6°, en cuanto a la composición de la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva, que en el literal b) determina como integrante al Ministro de Salud o su delegado, y que por mandato del artículo 5° de la Ley 790 de 2002 pasó a llamarse Ministro de la Protección Social.

Finalmente se incorpora el artículo 43 del proyecto inicial, relacionado con la vigencia de ley, y que por omisión de texto en la ponencia para primer debate no se había insertado en el cuerpo del proyecto.

## Proposición

Con fundamento en lo expuesto, propongo a la plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 156 de 2001 Cámara; 271 de 2002 Senado, *por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

*Luis Carlos Avellaneda Tarazona.*

Senador Ponente.

### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil tres (2003).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Dieb Maloof Cuse.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2001 CAMARA Y 271 DE 2002 SENADO

*por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Propongo como aspectos modificatorios al proyecto de ley, para someter a segundo debate las siguientes:

#### CAPITULO II

##### Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva

El nombre del Capítulo II quedará así:

##### Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva

*En el mismo artículo 6° del Proyecto de ley se establece la conformación de dicha Comisión, en la cual se expresa en el literal b), que allí tendrá asiento el Ministro de Salud o su Delegado, pero por mandato del artículo 5° de la Ley 790 de 2002, este Ministerio ahora se denomina Ministerio de la Protección Social, y para armonizar este artículo, entonces proponemos cambiar la representación del Ministerio de Salud por la de Ministerio de la Protección Social.*

*Artículo 6°. Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva. La Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva creada mediante el Decreto 1228 de 1995 como una de las comisiones asesoras del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, estará integrada por las siguientes personas:*

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;*
- b) El Ministro de **Salud** o su delegado;*
- c) El Director del Instituto Colombiano del Deporte o su delegado;*
- d) El Presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado;*
- e) El Presidente de la Asociación de Medicina del Deporte de Colombia o su delegado.*

**El artículo 6° quedará así: Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva.** La Comisión Nacional **Antidopaje** y Medicina Deportiva creada mediante el Decreto 1228 de 1995 como una de las comisiones asesoras del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, estará integrada por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- b) El Ministro de la **Protección Social** o su delegado;
- c) El Director del Instituto Colombiano del Deporte o su delegado;
- d) El Presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado;
- e) El Presidente de la Asociación de Medicina del Deporte de Colombia o su delegado.

*De igual manera el artículo 7° del proyecto establece que la lista unificada de sustancias dopantes y métodos prohibidos en el deporte,*

será elaborada por la Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva, la cual se armoniza con el Título II del presente Proyecto, en cuanto debe decir Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva.

**Artículo 7º. Lista unificada de sustancias y métodos prohibidos.** La Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva, deberá establecer anualmente la lista unificada de sustancias dopantes y métodos prohibidos en el deporte, publicarla y difundirla en el Sistema Nacional del Deporte.

El artículo 7º quedará así: **Lista unificada de sustancias y métodos prohibidos.** La Comisión Nacional **Antidopaje** y Medicina Deportiva, deberá establecer anualmente la lista unificada de sustancias dopantes y métodos prohibidos en el deporte, publicarla y difundirla en el Sistema Nacional del Deporte.

**Artículo 11. Autorización para la toma de muestras.** Solamente los médicos designados por la Comisión Nacional de **Dopaje** y Medicina Deportiva, están autorizados para efectuar la toma de muestras de control al dopaje. Ellos contarán con un equipo de profesionales que apoyará la realización de las tareas de control.

El artículo 11 quedará así: **Autorización para la toma de muestras.** Solamente los médicos designados por la Comisión Nacional **Antidopaje** y Medicina Deportiva, están autorizados para efectuar la toma de muestras de control al dopaje. Ellos contarán con un equipo de profesionales que apoyará la realización de las tareas de control.

En el pliego modificadorio para primer debate Senado, obviamos armonizar el artículo 19 modificado con el artículo 21, para lo cual corregimos este yerro en la presente ponencia.

**Artículo 21. Repulsa al control.** El deportista que se niegue a someterse a controles de dopaje será excluido de la competencia y se aplicará la sanción prevista en el literal b) del artículo 19 de la presente ley. En caso de repetirse la situación por segunda vez se aplicará la sanción prevista en el literal c) del artículo 19 de la presente ley. Por tercera vez, habrá lugar a suspensión definitiva.

**El artículo 21 quedará así: Repulsa al control.** El deportista que se niegue a someterse a controles de dopaje será excluido de la competencia y se aplicará la sanción prevista en el literal a) del artículo 19 de la presente ley. En caso de repetirse la situación por segunda vez se aplicará la sanción prevista en el literal b) del artículo 19 de la presente ley. Por tercera vez, habrá lugar a suspensión definitiva del literal c) del mismo artículo 19.

**Artículo 24. Toma de muestras en animales.** La toma de muestras, exámenes clínicos y biológicos para detectar la presencia de sustancias prohibidas en el organismo de animales, solamente podrán practicarse por médicos veterinarios designados por la Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva.

**El artículo 24 quedará así: Toma de muestras en animales.** La toma de muestras, exámenes clínicos y biológicos para detectar la presencia de sustancias prohibidas en el organismo de animales, solamente podrán practicarse por médicos veterinarios designados por la Comisión Nacional **Antidopaje** y Medicina Deportiva.

**Artículo 28. Información sobre positivos.** La Comisión Nacional de **Dopaje** y Medicina Deportiva debe estar informada acerca de las sanciones tomadas con respecto a los casos positivos.

**El artículo 28. Quedará así: Información sobre positivos.** La Comisión Nacional **Antidopaje** y Medicina Deportiva debe estar informada acerca de las sanciones tomadas con respecto a los casos positivos.

**Artículo 31. Plazo para aclarar la situación.** Una vez el deportista haya sido notificado por la federación deportiva nacional respectiva, o por la Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para aclarar su situación, término donde puede solicitar el análisis de la contramuestra o muestra "B".

Conocida por el laboratorio la solicitud de análisis de la contramuestra, este comunicará a la persona u órgano designado por la federación deportiva correspondiente, fecha, hora y lugar de realización del análisis, debiendo fijarse en un período no superior este a tres (3) días hábiles. En el proceso de apertura de la muestra B, el deportista tendrá derecho a estar presente o a designar una persona mediante escrito; así mismo la federación respectiva tendrá derecho a designar un representante mediante poder escrito y en el procedimiento actuará un representante del laboratorio de control al dopaje.

Para concordar este artículo con el cambio del nombre del Título II - Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva, se realiza el respectivo cambio, y a la vez se suprime el indicativo este del mismo artículo.

**El artículo 31 quedará así: Plazo para aclarar la situación.** Una vez el deportista haya sido notificado por la federación deportiva nacional respectiva, o por la Comisión Nacional **Antidopaje** y Medicina Deportiva, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para aclarar su situación, término donde puede solicitar el análisis de la contramuestra o muestra "B".

Conocida por el laboratorio la solicitud de análisis de la contramuestra, este comunicará a la persona u órgano designado por la federación deportiva correspondiente, fecha, hora y lugar de realización del análisis, debiendo fijarse en un período no superior a tres (3) días hábiles. En el proceso de apertura de la muestra "B", el deportista tendrá derecho a estar presente o a designar una persona mediante escrito; así mismo la federación respectiva tendrá derecho a designar un representante mediante poder escrito y en el procedimiento actuará un representante del laboratorio de control al dopaje.

**Artículo 34. Imprudencia de la contramuestra.** El análisis de la contramuestra o muestra "B" no se realizará cuando se anule a causa de uno o más de los siguientes supuestos:

a) No coinciden los códigos del frasco "B" con los reseñados en el acta de control al dopaje;

b) Hallazgos del frasco "B" roto al abrirse el contenedor individual;

c) Existencia de insuficiente cantidad de orina, es decir, menos de 25 mililitros, en el frasco "B" siempre y cuando la cantidad existente, y previo informe del laboratorio, sea lo suficientemente escasa como para impedir la realización de los procedimientos analíticos del correspondiente análisis;

d) Cualquier alteración visible que permita establecer que la muestra fue manipulada.

En caso de anulación motivada por ocurrencia de uno o más de los supuestos indicados en los literales anteriores de este artículo, se consignará esta circunstancia en el acta de apertura de la muestra "B" y el Laboratorio de Control al Dopaje informará de esta circunstancia a la correspondiente Federación Deportiva Nacional y a la Comisión Nacional de **Dopaje** y Medicina Deportiva.

**Artículo 34 quedará así. Imprudencia de la contramuestra.** El análisis de la contramuestra o muestra "B" no se realizará cuando se anule a causa de uno o más de los siguientes supuestos:

a) No coinciden los códigos del frasco "B" con los reseñados en el acta de control al dopaje;

b) Hallazgos del frasco "B" roto al abrirse el contenedor individual;

c) Existencia de insuficiente cantidad de orina, es decir, menos de 25 mililitros, en el frasco "B" siempre y cuando la cantidad existente, y previo informe del laboratorio, sea lo suficientemente escasa como para impedir la realización de los procedimientos analíticos del correspondiente análisis;

d) Cualquier alteración visible que permita establecer que la muestra fue manipulada.

En caso de anulación motivada por ocurrencia de uno o más de los supuestos indicados en los literales anteriores de este artículo, se consignará esta circunstancia en el acta de apertura de la muestra "B"

y el Laboratorio de Control al Dopaje informará de esta circunstancia a la correspondiente federación deportiva nacional y a la Comisión Nacional **Antidopaje** y Medicina Deportiva.

**Parágrafo.** En cualquiera de los eventos indicados en este artículo operará el cierre definitivo de la investigación y consecuentemente el archivo del proceso.

*Finalmente se debe aclarar que por una omisión involuntaria no se había incorporado en el texto propuesto para primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República, el artículo 43 que inicialmente traía el Proyecto y que corresponde a determinar la vigencia de la ley.*

**Artículo 43 quedará así: Vigencia.** Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

*Luis Carlos Avellaneda Tarazona,*  
Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil tres (2003).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

El Presidente,

*Dieb Maloof Cuse.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE  
EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156  
DE 2001 CAMARA, 271 DE 2002 SENADO**

*por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO I

**Principios generales**

**Artículo 1º. Finalidad.** La presente ley tiene la finalidad de defender los derechos constitucionales de la salud y de la práctica deportiva así como la promoción de los principios del juego limpio y la ética deportiva.

**Artículo 2º. Obligatoriedad de controles.** Con el propósito de evitar la utilización de sustancias y métodos prohibidos que producen alto riesgo para la salud de los deportistas, el control al dopaje será obligatorio en las prácticas y competencias deportivas.

**Artículo 3º. Autoridades de control competente.** Están autorizados para ordenar el control al dopaje en las prácticas o competencias deportivas el Director del Instituto Colombiano del Deporte y los presidentes de las Federaciones deportivas debidamente reconocidas.

**Artículo 4º. Interpretación.** Las expresiones empleadas en esta ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas salvo las definiciones contenidas en él, a las cuales se les dará el significado expresamente establecido en sus disposiciones o en las que regulen la materia.

**Artículo 5º. Definición.** Se entiende por dopaje, la administración de sustancias ajenas al organismo o la aplicación de métodos prohibidos en el deporte, con el fin de aumentar artificialmente el rendimiento de un deportista.

Se consideran prohibidas, las sustancias o métodos indicados en el listado oficial del Comité Olímpico Internacional o de las Federaciones Deportivas Internacionales.

CAPITULO II

**Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva**

**Artículo 6º. Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva.** La Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva creada mediante el Decreto 1228 de 1995 como una de las comisiones asesoras del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, estará integrada por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- b) El Ministro de la Protección Social o su delegado;
- c) El Director del Instituto Colombiano del Deporte o su delegado;
- d) El Presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado;
- e) El Presidente de la Asociación de Medicina del Deporte de Colombia o su delegado.

**Artículo 7º. Lista unificada de sustancias y métodos prohibidos.** La Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva, deberá establecer anualmente la lista unificada de sustancias dopantes y métodos prohibidos en el deporte, publicarla y difundirla en el Sistema Nacional del Deporte.

**Artículo 8º. Funciones.** Corresponde a la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva asesorar al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en relación con lo siguiente:

- a) La fijación de los lineamientos generales del control al dopaje y medicina deportiva en el territorio colombiano;
- b) El diseño de proyectos y programas que contribuyan a la adecuada preparación de los deportistas;
- c) La proposición y elaboración de programas de capacitación e investigación que permitan el desarrollo del control al dopaje y de la medicina deportiva;
- d) El diseño de los mecanismos para la integración de los servicios del área de control al dopaje y medicina deportiva;
- e) La preparación y realización del control al dopaje en competencias deportivas de carácter nacional e internacional a cargo del Comité Olímpico Colombiano y demás organizaciones deportivas;
- f) Las propuestas para la conformación de comisiones médicas o subcomisiones temporales en las federaciones deportivas nacionales para la planeación, desarrollo y ejecución de acciones en control al dopaje y medicina deportiva;
- g) La elaboración de un listado de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, de acuerdo con lo establecido por las federaciones deportivas internacionales y el Comité Olímpico Internacional;
- h) El cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o las directrices de Coldeportes, sobre la materia y que sirvan de apoyo a los tribunales de los organismos deportivos en la aplicación de las sanciones cuando se incurra en la causal prevista en el literal e) del artículo 11 de la Ley 49 de 1993;
- i) El seguimiento de los resultados analíticos del control al dopaje en las Federaciones Deportivas Nacionales;
- j) La revisión, actualización y propuesta de cambios al reglamento nacional de control al dopaje;
- k) Las acciones que propendan por una mejor orientación y asesoría médica especializada en los eventos deportivos nacionales e internacionales:
  - l) Las acciones tendientes a procurar que los participantes en las competencias deportivas tengan las condiciones físicas y psicosociales para su buen desempeño;
  - m) La formulación de recomendaciones para la expedición de normas sobre el desarrollo de la medicina deportiva;
  - n) La presentación de las propuestas o informes a su cargo;
  - ñ) El seguimiento sobre el control al dopaje fuera de competencia, en entrenamientos y concentraciones.

## CAPITULO III

**Seguimiento médico a los deportistas**

Artículo 9°. *Seguimiento médico a los deportistas.* Los clubes deportivos, ligas deportivas y las federaciones deportivas nacionales, son responsables del seguimiento médico de sus deportistas para lo cual deben tomar las medidas médicas necesarias en el desarrollo de sus programas de entrenamiento y competencias, establecidas en el calendario deportivo nacional.

Parágrafo. La evaluación o control médico debe ser realizada por profesionales de la salud, especializados en medicina deportiva.

Artículo 10. *Licencias deportivas.* Las federaciones deportivas nacionales deberán expedir licencias deportivas, que estarán conformadas por una historia clínica, técnica y administrativa de cada deportista, y que estará sujeta al certificado de aptitud médica, otorgado por uno de los médicos del Sistema Nacional del Deporte, que certifique la ausencia de contraindicación a la práctica de las actividades físicas y deportivas.

Artículo 11. *Autorización para la toma de muestras.* Solamente los médicos designados por la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva, están autorizados para efectuar la toma de muestras de control al dopaje. Ellos contarán con un equipo de profesionales que apoyará la realización de las tareas de control.

Parágrafo. Los médicos y los miembros del equipo autorizado para realizar la toma de muestras no deben tener nexos profesionales o personales con los deportistas a controlar, ni con los organismos deportivos a los que dichos deportistas pertenezcan.

Artículo 12. *Deber de los médicos.* El médico que detecte señales que indiquen hábitos de dopaje en un deportista, deberá:

- a) Abstenerse de entregar el certificado de salud;
- b) Informar al deportista acerca de los riesgos a que se expone;
- c) Recetar exámenes médicos, seguimiento y tratamiento médico.

Artículo 13. *Secreto.* Todas las personas intervinientes en los procedimientos de investigación por presunta infracción de dopaje deberán guardar secreto de las actuaciones realizadas.

Artículo 14. *Deber de informar.* Todo deportista que vaya a participar en una competencia debe hacer constar su aptitud médica.

Si el médico considera indispensable recetar sustancias cuya utilización está prohibida en el listado de sustancias, este debe informar al deportista sobre la incompatibilidad con la práctica deportiva e inhabilitarlo para competir. Esto debe constar por escrito y reposar en la historia clínica.

Si se receta una sustancia o método cuya utilización es compatible bajo ciertas condiciones con la práctica deportiva, el médico informará por escrito al deportista de la naturaleza de esta prescripción en cada control.

Artículo 15. *Consignación de datos.* Los médicos que se encargan de los casos de dopaje o de patologías consecutivas a las prácticas de dopaje tienen la obligación de transmitir los datos relativos a estos casos en la historia clínica de cada deportista.

## CAPITULO IV

**Sujetos**

Artículo 16. *Responsables.* Incurrirán en dopaje los deportistas que utilicen sustancias, grupos farmacológicos y/o métodos prohibidos en el deporte, antes, durante o después de su entrenamiento o de una competencia deportiva

Artículo 17. *Otros responsables.* Además de lo dispuesto en el artículo anterior, las disposiciones contempladas en la presente ley, serán aplicadas a quienes faciliten, suministren y/o inciten a la práctica del dopaje y obstaculicen su control, tales como entrenadores, directores técnicos, personal paramédico (fisioterapeutas, deportólogos, odontólogos, kinesiólogos, masajistas, terapeutas alternativos), árbitros, preparadores físicos, administradores deportivos y demás personas vinculadas a las correspondientes disciplinas deportivas.

## CAPITULO V

**Infracciones y sanciones**

Artículo 18. *Infracciones muy graves.* Además de las infracciones previstas en la Ley 49 de 1993, se consideran como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas, las siguientes conductas:

- a) Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de control al dopaje;
- b) La utilización de las sustancias, grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;
- c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;
- d) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

Artículo 19. *Sanciones.* Cuando el deportista incurra en alguna de las infracciones muy graves, prevista en el literal e) del artículo 11 de la Ley 49 de 1993, o en la presente ley, el tribunal deportivo respectivo aplicará las siguientes sanciones:

- a) Prohibición de participación en competiciones deportivas por un período no inferior a seis (6) meses, descalificación de la prueba y pérdida de los premios, por violación de las normas sobre dopaje, por primera vez;
- b) Prohibición de participación en competiciones deportivas por un período superior a un (1) año, multa de un salario mínimo mensual, descalificación de la prueba y pérdida de los premios por violación de las normas sobre dopaje, por segunda vez;
- c) Suspensión definitiva cuando incurra en violación de las normas sobre dopaje, por tercera vez.

Parágrafo. En caso de infracción muy grave, a las normas de la presente Ley sobre las reglas al control al dopaje y siempre que haya graves indicios que comprometan la responsabilidad de un deportista, este podrá ser suspendido provisionalmente, hasta por el término de treinta (30) días, prorrogables por una sola vez y por el mismo tiempo. En este evento el deportista no podrá practicar ni competir en disciplina deportiva alguna.

Artículo 20. *Criterios de reincidencia.* Serán tenidas en cuenta para establecer la reincidencia, las infracciones cometidas por el deportista en otros países, siempre que haya sido sancionado por la Federación Deportiva Internacional o la Federación Deportiva Nacional Colombiana correspondiente.

Artículo 21. *Repulsa al control.* El deportista que se niegue a someterse a controles de dopaje será excluido de la competencia y se le aplicará la sanción prevista en el literal a) del artículo 19 de la presente ley. En caso de repetirse la situación por segunda vez se aplicará la sanción prevista en el literal b) del artículo 19 de la presente ley. Por tercera vez, habrá lugar a la suspensión definitiva del literal c) del mismo artículo 19.

Artículo 22. *Deportistas extranjeros.* El deportista extranjero que participe en eventos deportivos que se celebren en el territorio nacional y que incurra en dopaje será descalificado de la prueba, perderá los premios y su conducta será informada a la federación deportiva internacional del correspondiente deporte.

Artículo 23. *Sanción en caso de dopaje de animales.* Las sanciones previstas en los artículos anteriores serán aplicadas a quienes dieren su consentimiento o suministren sustancias a los animales que intervienen en las competencias deportivas.

Artículo 24. *Toma de muestras en animales.* La toma de muestras, exámenes clínicos y biológicos para detectar la presencia de sustancias prohibidas en el organismo de animales, solamente podrán practicarse

por médicos veterinarios designados por la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva.

Artículo 25. *Tolerancia y participación en casos de dopaje.* El preparador físico, educador, entrenador, médico, dirigente y toda persona que esté vinculada al proceso de preparación y participación de los deportistas, que por cualquier medio promoció, incite, practique o suministre sustancias o métodos prohibidos en el deporte, u obstaculice su control, será suspendido por el término de dos años para cumplir las funciones deportivas que desempeñaba. En caso de reincidencia habrá lugar a suspensión definitiva.

Artículo 26. *Traslado a las autoridades competentes.* Si como resultado de la promoción, incitación, práctica o suministro de sustancias o métodos prohibidos en el deporte, se originará una conducta considerada como punible en la legislación penal, se dará traslado a la autoridad competente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones dispuestas en la presente ley.

Artículo 27. *Adecuación de Códigos Disciplinarios.* Los organismos deportivos deberán prever en sus códigos disciplinarios, además de lo dispuesto en la Ley 49 de 1993, las infracciones y sanciones sobre dopaje a que se refiere la presente ley.

Artículo 28. *Información sobre positivos.* La Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva debe estar informada acerca de las sanciones tomadas con respecto a los casos positivos.

## CAPITULO VI

### Procedimientos

Artículo 29. *Envío del acta de resultados.* El Laboratorio de Control al Dopaje del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, enviará a la persona u órgano designado por la Federación Deportiva Nacional correspondiente, en un término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la recepción de las muestras, el acta de resultados.

Cuando la persona u órgano designado por la Federación Deportiva correspondiente, constate mediante el acta de análisis aportada por el Laboratorio de Control al Dopaje junto con otros datos que puedan obrar en su poder, la posibilidad de que el resultado del control sea susceptible de considerarse como positivo, procederá de forma confidencial a la decodificación de la información relativa a las muestras, a fin de identificar al deportista presunto infractor.

Artículo 30. *Notificación al deportista.* Los resultados de dopaje positivos, negativos o anulaciones, deberán ser notificados al deportista sometido a control, por la Federación Deportiva o el órgano de disciplina competente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del acta de resultados aportada por el Laboratorio de Control al Dopaje.

En el caso en que el análisis de la muestra "A" arroje resultados positivos, la notificación al deportista deberá informar los procedimientos a seguir.

Artículo 31. *Plazo para aclarar la situación.* Una vez el deportista haya sido notificado por la federación deportiva nacional respectiva, o por la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para aclarar su situación, término donde puede solicitar el análisis de la contramuestra o muestra "B".

Conocida por el Laboratorio la solicitud de análisis de la contramuestra, este comunicará a la persona u órgano designado por la federación deportiva correspondiente, fecha, hora y lugar de realización del análisis, debiendo fijarse en un periodo no superior a tres (3) días hábiles. En el proceso de apertura de la muestra "B", el deportista tendrá derecho a estar presente o a designar una persona mediante escrito; así mismo la federación respectiva tendrá derecho a designar un representante mediante poder escrito y en el procedimiento actuará un representante del laboratorio de control al dopaje.

Artículo 32. *Acta de contraanálisis.* Durante los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del análisis de la contramuestra, el Laboratorio de Control al Dopaje, enviará de manera confidencial, comunicación escrita y el acta de contraanálisis a la persona u órgano designado por

la federación deportiva correspondiente, quien a su vez trasladará esa acta al deportista dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de la recepción del acta de resultados del análisis de la muestra "B".

De las notificaciones y demás comunicaciones realizadas al deportista, debe quedar constancia de su recepción.

Artículo 33. *Análisis no confirmado.* En el caso de que el contraanálisis no confirme el resultado de la muestra "A", se dará por finalizado el proceso y se considerará el resultado del control al dopaje como negativo.

Artículo 34. *Imprudencia de la contramuestra.* El análisis de la contramuestra o muestra "B" no se realizará cuando se anule a causa de uno o más de los siguientes supuestos:

a) No coinciden los códigos del frasco "B" con los reseñados en el acta de control al dopaje;

b) Hallazgos del frasco "B" roto al abrirse el contenedor individual;

c) Existencia de insuficiente cantidad de orina, es decir, menos de 25 mililitros, en el frasco "B" siempre y cuando la cantidad existente, y previo informe del laboratorio, sea lo suficientemente escasa como para impedir la realización de los procedimientos analíticos del correspondiente análisis;

d) Cualquier alteración visible que permita establecer que la muestra fue manipulada.

En caso de anulación motivada por ocurrencia de uno o más de los supuestos indicados en los literales anteriores de este artículo, se consignará esta circunstancia en el acta de apertura de la muestra "B" y el Laboratorio de Control al Dopaje informará de esta circunstancia a la correspondiente Federación Deportiva Nacional y a la Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva.

Parágrafo. En cualquiera de los eventos indicados en este artículo operará el cierre definitivo de la investigación y consecuentemente el archivo del proceso.

Artículo 35. *Observaciones al análisis.* Cuando el deportista reciba el documento que le notifique el resultado de la muestra "B" y este confirme el resultado del primer análisis, dispondrá del término de siete (7) días hábiles para elevar a la persona u órgano designado por la federación deportiva correspondiente, las observaciones que considere relevantes.

Artículo 36. *Procedimiento aplicable.* Los demás trámites y procedimientos disciplinarios se harán de conformidad con lo establecido por la Ley 49 de 1993.

Parágrafo. El Presidente de la República, en uso de la potestad reglamentaria, establecerá los procedimientos para la toma de muestras, recolección, análisis, expedición de resultados y demás aspectos relacionados con el programa de control al dopaje.

Artículo 37. *Deber de información periódica.* Las Federaciones Deportivas Nacionales, informarán periódicamente a las Federaciones Deportivas Internacionales los resultados positivos de las muestras tomadas durante el proceso de control al dopaje.

## CAPITULO VII

### Inspección, vigilancia y control

Artículo 38. *Facultades de inspección, vigilancia y control.* En uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control del Estado, el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, podrá:

a) Ordenar en cualquier momento, controles al dopaje a los deportistas participantes en eventos deportivos realizados en el país;

b) Hacer seguimiento al manejo de los resultados analíticos e informar a la Federación Deportiva Colombiana, a la federación deportiva internacional respectiva y a la Agencia Mundial Antidopaje, AMA, en caso de encontrar que no se tomaron las medidas necesarias.

## CAPITULO VIII

**Educación, prevención y rehabilitación**

Artículo 39. *Programas educativos y de información.* El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, a través de su Comisión Asesora de Control al Dopaje y Medicina Deportiva, y en colaboración con los organismos, entes deportivos o entidades que hagan sus veces, y las secretarías de educación y de salud del país, desarrollarán programas educativos y campañas de información dirigidos a deportistas, entrenadores, dirigentes deportivos, padres de familia y jóvenes de los establecimientos educativos e instituciones de educación superior en los que se indiquen los peligros del dopaje para la salud.

Artículo 40. *Consejos Seccionales de Estupefacientes.* El director o gerente de cada ente deportivo departamental, deberá integrar el Consejo Seccional de Estupefacientes de su respectiva jurisdicción, con el propósito de contribuir en la promoción de campañas de educación, prevención y rehabilitación de los deportistas de su región. De igual manera, campañas educativas dirigidas a médicos, entrenadores y dirigentes de los organismos deportivos.

## TITULO II

## DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

## CAPITULO UNICO

Artículo 41. *Comisiones disciplinarias.* Los tribunales deportivos de clubes, ligas y federaciones a que se refiere el artículo 8° y siguientes de la Ley 49 de 1993, se llamarán Comisiones Disciplinarias, y seguirán cumpliendo funciones de disciplina en la estructura a que se refiere el artículo 21 del Decreto-ley 1228 de 1995.

Artículo 42. *Comisión General Disciplinaria.* Créase la Comisión General Disciplinaria, la cual estará compuesta por:

- a) Dos (2) abogados;
- b) Un (1) médico especializado en medicina deportiva;
- c) Un (1) secretario, con voz, pero sin voto.

Estos Comisionados serán designados por el Comité Olímpico Colombiano, y por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Sus honorarios serán cancelados de un rubro especial dedicado para este fin, y será competente para conocer y resolver así:

a) En segunda instancia sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Comisión Disciplinaria de las Federaciones, sobre las faltas de los integrantes del comité ejecutivo y el revisor fiscal o fiscal, según el caso, deportistas, personal científico, técnico y de juzgamiento de las federaciones, casos en los cuales sus fallos serán definitivos;

b) En primera instancia, de las faltas de los miembros de la Comisión Disciplinaria de las federaciones, de oficio o a solicitud de parte, y contra la decisión de primera instancia procederá el recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano.

Artículo 43. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

*Luis Carlos Avellaneda Tarazona,*  
Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (11) días del mes de junio del año dos mil tres (2003)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Dieb Maloof Cuse.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

**TEXTO DEFINITIVO (APROBADO EN LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION DEL DIA MIERCOLES 7 DE MAYO DE 2003) AL PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 2002 SENADO, 156 DE 2001 CAMARA**

*por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO I

**Principios generales**

Artículo 1°. *Finalidad.* La presente ley tiene la finalidad de defender los derechos constitucionales de la salud y de la práctica deportiva así como la promoción de los principios del juego limpio y la ética deportiva.

Artículo 2°. *Obligatoriedad de controles.* Con el propósito de evitar la utilización de sustancias y métodos prohibidos que producen alto riesgo para la salud de los deportistas, el control al dopaje será obligatorio en las prácticas y competencias deportivas.

Artículo 3°. *Autoridades de control competente.* Están autorizados para ordenar el control al dopaje en las prácticas o competencias deportivas el Director del Instituto Colombiano del Deporte, el Presidente del Comité Olímpico Colombiano y los Presidentes de las Federaciones deportivas debidamente reconocidas.

Artículo 4°. *Interpretación.* Las expresiones empleadas en esta ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas salvo las definiciones contenidas en él, a las cuales se les dará el significado expresamente establecido en sus disposiciones o en las que regulen la materia.

Artículo 5°. *Definición.* Se entiende por dopaje, la administración de sustancias ajenas al organismo o la aplicación de métodos prohibidos en el deporte, con el fin de aumentar artificialmente el rendimiento de un deportista.

Se consideran prohibidas, las sustancias o métodos indicados en el listado oficial del Comité Olímpico Internacional o de las Federaciones Deportivas Internacionales.

## CAPITULO II

**Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva**

Artículo 6°. *Comisión Nacional Dopaje.* La Comisión Nacional Dopaje y Medicina Deportiva creada mediante el Decreto 1228 de 1995 como una de las comisiones asesoras del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, estará integrada por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- b) El Ministro de Salud o su delegado;
- c) El Director del Instituto Colombiano del Deporte o su delegado;
- d) El Presidente del Comité Olímpico Colombiano o su delegado;
- e) El Presidente de la Asociación de Medicina del Deporte de Colombia o su delegado.

Artículo 7°. *Lista unificada de sustancias y métodos prohibidos.* La Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva, deberá establecer anualmente la lista unificada de sustancias dopantes y métodos prohibidos en el deporte, publicarla y difundirla en el Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 8°. *Funciones.* Corresponde a la Comisión Nacional Antidopaje y medicina Deportiva asesorar al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en relación con lo siguiente:

- a) La fijación de los lineamientos generales del control al dopaje y medicina deportiva en el territorio colombiano;
- b) El diseño de proyectos y programas que contribuyan a la adecuada preparación de los deportistas;

c) La proposición y elaboración de programas de capacitación e investigación que permitan el desarrollo del control al dopaje y de la medicina deportiva;

d) El diseño de los mecanismos para la integración de los servicios área de control al dopaje y medicina deportiva;

e) La preparación y realización del control al dopaje en competencias deportivas de carácter nacional e internacional a cargo del Comité Olímpico Colombiano y demás organizaciones deportivas;

f) Las propuestas para la conformación de comisiones médicas o subcomisiones temporales en las federaciones deportivas nacionales para la planeación, desarrollo y ejecución de acciones en control al dopaje y medicina deportiva;

g) La elaboración de un listado de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, de acuerdo con lo establecido por las federaciones deportivas internacionales y el Comité Olímpico Internacional;

h) El cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o las directrices de Coldeportes, sobre la materia y que sirvan de apoyo a los tribunales de los organismos deportivos en la aplicación de las sanciones cuando se incurra en la causal prevista en el literal e) del artículo 11 de la Ley 49 de 1993;

i) El seguimiento de los resultados analíticos del control al dopaje en las Federaciones Deportivas Nacionales;

j) La revisión, actualización y propuesta de cambios al reglamento nacional de control al dopaje;

k) Las acciones que propendan por una mejor orientación y asesoría médica especializada en los eventos deportivos nacionales e internacionales;

l) Las acciones tendientes a procurar que los participantes en las competencias deportivas tengan las condiciones físicas y psicosociales para su buen desempeño;

m) La formulación de recomendaciones para la expedición de normas sobre el desarrollo de la medicina deportiva;

n) La presentación de las propuestas o informes a su cargo;

**ñ) El seguimiento sobre el control al dopaje fuera de competencia, en entrenamientos y concentraciones.**

### CAPITULO III

#### Seguimiento médico a los deportistas

Artículo 9°. *Seguimiento médico a los deportistas.* Los clubes deportivos, ligas deportivas y las federaciones deportivas nacionales, son responsables del seguimiento médico de sus deportistas para lo cual deben tomar las medidas médicas necesarias en el desarrollo de sus programas de entrenamiento y competencias, establecidas en el calendario deportivo nacional.

**Parágrafo. La evaluación o control médico debe ser realizada por profesionales de la salud, especializados en medicina deportiva.**

Artículo 10. *Licencias deportivas.* Las federaciones deportivas nacionales deberán expedir licencias deportivas, que estarán conformadas por una historia clínica, técnica y administrativa de cada deportista, y que estará sujeta al certificado de aptitud médica, otorgado por uno de los médicos del Sistema Nacional del Deporte, que certifique la ausencia de contraindicación a la práctica de las actividades físicas y deportivas.

Artículo 11. *Autorización para la toma de muestras.* Solamente los médicos designados por la Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva, están autorizados para efectuar la toma de muestras de control al dopaje. Ellos contarán con un equipo de profesionales que apoyará la realización de las tareas de control.

Parágrafo. Los médicos y los miembros del equipo autorizado para realizar la toma de muestras no deben tener nexos profesionales o personales con los deportistas a controlar, ni con los organismos deportivos a los que dichos deportistas pertenezcan.

Artículo 12. *Deber de los médicos.* El médico que detecte señales que indiquen hábitos de dopaje en un deportista, deberá:

a) Abstenerse de entregar el certificado de salud;

b) Informar al deportista a cerca de los riesgos a que se expone;

c) Recetar exámenes médicos, seguimiento y tratamiento médico.

Artículo 13. *Secreto.* Todas las personas intervinientes en los procedimientos de investigación por presunta infracción de dopaje deberán guardar secreto de las actuaciones realizadas.

Artículo 14. *Deber de informar.* Todo deportista que vaya a participar en una competencia debe hacer constar su aptitud médica.

Si el médico considera indispensable recetar sustancias cuya utilización está prohibida en el listado de sustancias, este debe informar al deportista sobre la incompatibilidad con la práctica deportiva e inhabilitarlo para competir. Esto debe constar por escrito y reposar en la historia clínica.

Si se receta una sustancia o método cuya utilización es compatible bajo ciertas condiciones con la práctica deportiva, el médico informará por escrito al deportista de la naturaleza de esta prescripción en cada control.

Artículo 15. *Consignación de datos.* Los médicos que se encargan de los casos de dopaje o de patologías consecutivas a las prácticas de dopaje tienen la obligación de transmitir los datos relativos a estos casos en la historia clínica de cada deportista.

### CAPITULO IV

#### Sujetos

Artículo 16. *Responsables.* Incurrirán en dopaje los deportistas que utilicen sustancias, grupos farmacológicos y/o métodos prohibidos en el deporte, antes, durante o después de su entrenamiento o de una competencia deportiva.

Artículo 17. *Otros responsables.* Además de lo dispuesto en el artículo anterior, las disposiciones contempladas en la presente ley, serán aplicadas a quienes faciliten, suministren y/o inciten a la práctica del dopaje y obstaculicen su control, **tales como entrenadores, directores técnicos, personal paramédico (fisioterapeutas, deportólogos, odontólogos, kinesiólogos, masajistas, terapeutas alternativos), árbitros, preparadores físicos, administradores deportivos y demás personas vinculadas a las correspondientes disciplinas deportivas.**

### CAPITULO V

#### Infracciones y sanciones

Artículo 18. *Infracciones muy graves.* Además de las **infracciones** previstas en la Ley 49 de 1993, se consideran como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas, las siguientes conductas:

a) Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de control al dopaje;

b) La utilización de las sustancias, grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades de los deportistas o a modificar los resultados de las competencias;

c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;

d) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

Artículo 19. *Sanciones.* Cuando el deportista incurra en alguna de las infracciones muy graves, prevista en el literal e) del artículo 11 de la Ley 49 de 1993, o en la presente ley, el tribunal deportivo respectivo aplicará las siguientes sanciones:

a) Prohibición de participación en competencias deportivas por un período no inferior a seis (6) meses, descalificación de la prueba y pérdida de los premios, por violación de las normas sobre dopaje, por primera vez;

b) Prohibición de participación en competiciones deportivas por un período no inferior a un (1) año, multa de un salario mínimo mensual, descalificación de la prueba y pérdida de los premios por violación de las normas sobre dopaje, por segunda vez;

c) Suspensión definitiva cuando incurra en violación de las normas sobre dopaje, por tercera vez.

**Parágrafo. En caso de infracción muy grave, a las normas de la presente ley sobre las reglas al control al dopaje y siempre que haya graves indicios que comprometan la responsabilidad de un deportista, este podrá ser suspendido provisionalmente, hasta por el término de treinta (30) días, prorrogables por una sola vez y por el mismo tiempo. En este evento el deportista no podrá practicar ni competir en disciplina deportiva alguna.**

Artículo 20. *Criterios de reincidencia.* Serán tenidas en cuenta para establecer la reincidencia, las infracciones cometidas por el deportista en otros países, siempre que haya sido sancionado por la Federación Deportiva Internacional o la Federación Deportiva Nacional Colombiana correspondiente.

Artículo 21. *Repulsa al control.* El deportista que se niegue a someterse a controles de dopaje será excluido de la competencia y se aplicará la sanción prevista en el literal b) del artículo 19 de la presente ley. En caso de repetirse la situación por segunda vez se aplicará la sanción prevista en el literal c) del artículo 19 de la presente ley. Por tercera vez, habrá lugar a suspensión definitiva.

Artículo 22. *Deportistas extranjeros.* El deportista extranjero que participe en eventos deportivos que se celebren en el territorio nacional y que incurra en dopaje será descalificado de la prueba, perderá los premios y su conducta será informada a la federación deportiva internacional del correspondiente deporte.

Artículo 23. *Sanción en caso de dopaje de animales.* Las sanciones previstas en los artículos anteriores serán aplicadas a quienes dieren su consentimiento o suministren sustancias a los animales que intervienen en las competencias deportivas.

Artículo 24. *Toma de muestras en animales.* La toma de muestras, exámenes clínicos y biológicos para detectar la presencia de sustancias prohibidas en el organismo de animales, solamente podrán practicarse por médicos veterinarios designados por la Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva.

Artículo 25. *Tolerancia y participación en casos de dopaje.* El preparador físico, educador, entrenador, médico, dirigente y toda persona que esté vinculada al proceso de preparación y participación de los deportistas, que por cualquier medio promoció, incite, practique o suministre sustancias o métodos prohibidos en el deporte, u obstaculice su control, será suspendido por el término de dos años para cumplir las funciones deportivas que desempeñaba. En caso de reincidencia habrá lugar a suspensión definitiva.

Artículo 26. *Traslado a las autoridades competentes.* Si como resultado de la promoción, incitación, práctica o suministro de sustancias o métodos prohibidos en el deporte se originara una conducta considerada como punible en la legislación penal, se dará traslado a la autoridad competente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones dispuestas en la presente ley.

Artículo 27. *Adecuación de códigos disciplinarios.* Los organismos deportivos deberán prever en sus códigos disciplinarios, además de lo dispuesto en la Ley 49 de 1993, las infracciones y sanciones sobre dopaje a que se refiere la presente ley.

Artículo 28. *Información sobre positivos.* La Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva debe estar informada acerca de las sanciones tomadas con respecto a los casos positivos.

## CAPITULO VI

### Procedimientos

Artículo 29. *Envío del acta de resultados.* El Laboratorio de Control al Dopaje del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, enviará

a la persona u órgano designado por la Federación Deportiva Nacional correspondiente, en un término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la recepción de las muestras, el acta de resultados.

Cuando la persona u órgano designado por la Federación Deportiva correspondiente, constate mediante el acta de análisis aportada por el Laboratorio de Control al Dopaje junto con otros datos que puedan obrar en su poder, la posibilidad de que el resultado del control sea susceptible de considerarse como positivo, procederá de forma confidencial a la decodificación de la información relativa a las muestras, a fin de identificar al deportista presunto infractor.

Artículo 30. *Notificación al deportista.* Los resultados de dopaje positivos, negativos o anulaciones, deberán ser notificados al deportista sometido a control, por la Federación Deportiva o el órgano de disciplina competente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del acta de resultados aportada por el Laboratorio de Control al Dopaje.

En el caso en que el análisis de la muestra "A" arroje resultados positivos, la notificación al deportista deberá informar los procedimientos a seguir.

Artículo 31. *Plazo para aclarar la situación.* Una vez el deportista haya sido notificado por la federación deportiva nacional respectiva, o por la Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para aclarar su situación, término donde puede solicitar el análisis de la contramuestra o muestra "B".

Conocida por el Laboratorio la solicitud de análisis de la contramuestra, este comunicará a la persona u órgano designado por la federación deportiva correspondiente, fecha, hora y lugar de realización del análisis, debiendo fijarse en un periodo no superior este a tres (3) días hábiles. En el proceso de apertura de la muestra B, el deportista tendrá derecho a estar presente o a designar una persona mediante escrito; así mismo la federación respectiva tendrá derecho a designar un representante mediante poder escrito y en el procedimiento actuará un representante del laboratorio de control al dopaje.

Artículo 32. *Acta de contraanálisis.* Durante los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del análisis de la contramuestra, el Laboratorio de Control al Dopaje, enviará de manera confidencial, comunicación escrita y el acta de contraanálisis a la persona u órgano designado por la federación deportiva correspondiente, quien a su vez trasladará esa acta al deportista dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de la recepción del acta de resultados del análisis de la muestra "B".

De las notificaciones y demás comunicaciones realizadas al deportista, debe quedar constancia de su recepción.

Artículo 33. *Análisis no confirmado.* En el caso de que el contraanálisis no confirme el análisis de la muestra "A", se dará por finalizado el proceso y se considerará el resultado del control al dopaje como negativo.

Artículo 34. *Improcedencia de la contramuestra.* El análisis de la contramuestra o muestra "B" no se realizará cuando se anule a causa de uno o más de los siguientes supuestos:

- a) No coinciden los códigos del frasco "B" con los reseñados en el acta de control al dopaje;
- b) Hallazgos del frasco "B" roto al abrirse el contenedor individual;
- c) Existencia de insuficiente cantidad de orina, es decir, menos de 25 mililitros, en el frasco "B" siempre y cuando la cantidad existente, y previo informe del laboratorio, sea lo suficientemente escasa como para impedir la realización de los procedimientos analíticos del correspondiente análisis;
- d) Cualquier alteración visible que permita establecer que la muestra fue manipulada.

En caso de anulación motivada por ocurrencia de uno o más de los supuestos indicados en los literales anteriores de este artículo, se consignará esta circunstancia en el acta de apertura de la muestra "B" y el Laboratorio de Control al Dopaje informará de esta circunstancia

a la correspondiente federación deportiva nacional y a la Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva.

**Parágrafo. En cualquiera de los eventos indicados en este artículo operará el cierre definitivo de la investigación y consecuentemente el archivo del proceso.**

Artículo 35. *Observaciones al análisis.* Cuando el deportista reciba el documento que le notifique el resultado de la muestra “B” y este confirme el resultado del primer análisis, dispondrá del término de siete (7) días hábiles para elevar a la persona u órgano designado por la federación deportiva correspondiente, las observaciones que considere relevantes.

Artículo 36. *Procedimiento aplicable.* Los demás trámites y procedimientos disciplinarios se harán de conformidad con lo establecido por la Ley 49 de 1993.

**Parágrafo. El Presidente de la República, en uso de la potestad reglamentaria, establecerá los procedimientos para la toma de muestras, recolección, análisis, expedición de resultados y demás aspectos relacionados con el programa de control al dopaje.**

Artículo 37. *Deber de información periódica.* Las Federaciones Deportivas Nacionales, informarán periódicamente a las federaciones deportivas internacionales los resultados positivos de las muestras tomadas durante el proceso de control al dopaje.

## CAPITULO VII

### Inspección, vigilancia y control

Artículo 38. *Facultades de inspección, vigilancia y control.* En uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control del Estado, el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, podrá:

a) Ordenar en cualquier momento, controles al dopaje a los deportistas participantes en eventos deportivos realizados en el país;

b) Hacer seguimiento al manejo de los resultados analíticos e informar a la federación deportiva colombiana, a la federación deportiva internacional respectiva y a la Agencia Mundial Antidopaje, AMA, en caso de encontrar que no se tomaron las medidas necesarias.

## CAPITULO VIII

### Educación, prevención y rehabilitación

Artículo 39. *Programas educativos y de información.* El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, a través de su comisión asesora de Control al Dopaje y Medicina Deportiva, y en colaboración con los organismos, entes deportivos o entidades que hagan sus veces y las secretarías de educación y de salud del país, desarrollarán programas educativos y campañas de información dirigidos a deportistas, entrenadores, dirigentes deportivos, padres de familia y jóvenes de los establecimientos educativos e instituciones de educación superior en los que se indiquen los peligros del dopaje para la salud.

Artículo 40. *Consejos Seccionales de Estupefacientes.* El director o gerente de cada ente deportivo departamental, deberá integrar el Consejo Seccional de Estupefacientes de su respectiva jurisdicción con el propósito de contribuir en la promoción de campañas de educación, prevención y rehabilitación de los deportistas de su región. De igual manera, campañas educativas dirigidas a médicos, entrenadores y dirigentes de los organismos deportivos.

## TITULO II

### DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

#### CAPITULO UNICO

Artículo 41. *Comisiones disciplinarias.* Los tribunales deportivos de clubes, ligas y federaciones a que se refiere el artículo 8° y siguientes de la Ley 49 de 1993, se llamarán Comisiones Disciplinarias, y seguirán cumpliendo funciones de disciplina en la estructura a que se refiere el artículo 21 del Decreto-ley 1228 de 1995.

Artículo 42. *Comisión General Disciplinaria.* Créase la Comisión General Disciplinaria, la cual estará compuesta por:

a) **Dos (2) abogados;**

b) **Un (1) médico especializado en medicina deportiva;**

c) **Un secretario, con voz, pero sin voto.**

Estos comisionados serán designados por el Comité Olímpico Colombiano, y por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Sus honorarios serán cancelados de un rubro especial dedicado para este fin, y será competente para conocer y resolver así:

a) En segunda instancia sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la comisión Disciplinaria de las federaciones, sobre las faltas de los integrantes del comité Ejecutivo y el revisor fiscal o fiscal, según el caso, deportistas, personal científico, técnico y de juzgamiento de las federaciones, casos en los cuales sus fallos serán definitivos;

b) En primera instancia las faltas de los miembros de la Comisión Disciplinaria de las federaciones, de oficio o a solicitud de parte, con el recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano.

Artículo 43. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

## HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 19 de 2003. Proyecto de ley número 271 de 2002 Senado, 156 de 2001 Cámara, *por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones.* En sesión ordinaria de esta Célula Congresual llevada a cabo el pasado miércoles siete (7) de mayo de 2003, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Senador Mario Uribe Escobar y el señor Representante a la Cámara William Vélez Mesa, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, la cual fue aprobada por unanimidad. A continuación, se somete a consideración de la Comisión el articulado del proyecto con las modificaciones propuestas por el señor ponente y es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el Título del Proyecto, es aprobado por unanimidad de la siguiente manera sin modificaciones *por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993, y se dictan otras disposiciones.* Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente.

Siendo designado Ponente para segundo debate el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona.

Término reglamentario. La relación completa del primer debate se haya consignada en el Acta número 16 del siete (7) de mayo de 2003.

El Presidente,

*Dieb Maloof Cuse.*

El Vicepresidente,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil tres (2003), se autoriza su publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Dieb Maloof Cuse.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*